

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022

CASO No. 1149-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1149-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de mayoría de 08 de febrero de 2017 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el marco de una acción de protección, vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Una vez realizado el análisis constitucional, se descarta la alegada vulneración y, en consecuencia, se desestima la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. El 25 de noviembre de 2016, Carola Annabell Mendoza García (en adelante “**accionante**”) presentó una acción de protección con medida cautelar¹ en contra del juez y secretario de coactiva del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en liquidación Regional Portoviejo, impugnando el oficio No. BEVLIQ-UIO-C-216-O-109 de 23 de febrero de 2016, dictado dentro del proceso coactivo No. 003-2016 que contiene la orden de retención por el valor de USD \$10.500,00 sobre su cuenta de ahorros². La causa fue signada con el número 13573-2016-00221.
2. Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar rechazó la acción de protección³. En contra de esta decisión la accionante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de mayoría de 08 de febrero de 2017, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, ambos rechazados mediante auto de 16 de marzo de 2017.

¹ Como medida cautelar solicitó que se deje sin efecto la orden de retención que existe respecto a su cuenta de ahorros en el Banco Internacional.

² Providencia del indicado Juzgado de Coactiva de 23 de febrero de 2016 constante a foja 9 del expediente: “(...) 3.2. *Oficiese a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a efectos de que se proceda a la retención de fondos en las cuentas de ahorro/corriente/pólizas e inversiones que mantengan los cónyuges CAROLA ANNABELL MENDOZA GARCIA (...) y JAVIER ALEJANDRO BONILLA ALCIVAR (...) en el sistema financiero y cooperativo a nivel nacional, hasta por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD 10500.00) (...)*”.

A foja 10 del expediente consta la certificación del Banco Internacional de 12 de julio de 2016 en cuanto ha procedido a retener de cuenta de Carola Annabell Mendoza García el valor de USD \$6.593,57.

³ El pedido de medidas cautelares fue rechazado mediante audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2022.

4. El 19 de abril de 2017, Carola Annabell Mendoza García presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 08 de febrero de 2017 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante “Sala”).
5. El 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa⁴. La sustanciación de la causa le correspondió a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
6. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 07 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de la misma, dispuso la notificación a las partes y ordenó a la judicatura que emitió la decisión impugnada que remita el informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Decisión Impugnada

8. La decisión impugnada por la accionante es la sentencia de 08 de febrero de 2017 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1 Carola Annabell Mendoza García

9. La accionante considera que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, inembargabilidad de la remuneración y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, previstos en los artículos 75, 82, 328 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente.
10. La accionante alega que:

Procesalmente fui sujeto de un juicio coactivo, que no ha observado el debido proceso de conformidad con lo estipulado en la norma legal y constitucional, para finalmente entrar a vulnerar mis derechos constitucionales al emitir una orden cautelar de embargo de mi cuenta de ahorros (...) en la cual se me deposita mensualmente mi remuneración

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Pamela Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera.

básica como servidora pública de la Fiscalía General del Estado (...) Esta situación me coloca en el grupo de personas de atención prioritaria, de conformidad con el texto constitucional, cuando de manera clara y expresa determina que la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas doméstica y sexual, maltrato infantil desastres naturales o antropogénicos. (...) actualmente me encuentro frente a una situación de doble vulnerabilidad, en la medida en la que soy sujeto de una medida cautelar de embargo de remuneración, lo cual me impide cubrir mis necesidades básicas, vulnerando mi derecho al buen vivir; y a ello se suma la situación originada por el desastre natural que me dejó sin vivienda (...) al ser servidora pública de la Fiscalía General del Estado en Manabí me encuentro impedida de ejercer mi profesión, por tanto mi único ingreso y sustento se originan en mi remuneración mensual que mes a mes es descontada de manera inconstitucional (...) la orden de embargo se extendió también a mi cónyuge, haciendo más complicada aun nuestra situación, por no decir nuestra subsistencia. (...) Del contenido de mi demanda y mis alegatos no se evidencia que la impugnación versa sobre actos de mera legalidad, por lo cual no puede pensarse siquiera exponerme a un proceso judicial que no va a salvaguardar mis derechos constitucionales”.

- 11.** Enfatiza que: *“Al violentar nuestro Derecho a la Seguridad Jurídica la Sala de lo Penal (sic) de la H. Corte Provincial de Justicia de Manabí lesiona nuestro derecho a la tutela judicial efectiva”.*
- 12.** En cuanto a la presunta vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la inembargabilidad de la remuneración y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la accionante se limita a citar jurisprudencia y doctrina.
- 13.** Finalmente, la accionante solicita a esta Corte que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, que deje sin efecto la sentencia impugnada y ordene como medidas de reparación que se deje sin efecto la orden de retención, disponga a la Superintendencia de Bancos para que levante la orden de retención de fondos de su cuenta bancaria, disponga al Banco Internacional la entrega de los valores retenidos y que la entidad accionada pida disculpas públicas.

4.2. Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

- 14.** A pesar de haber sido notificada el 07 de diciembre de 2022, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no ha remitido el informe de descargo ordenado.

V. Análisis Constitucional

- 15.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁵.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

16. Según la sentencia No. 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que, una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia, no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
17. En tal sentido, respecto a la presunta vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la inembargabilidad de la remuneración y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, no existe ningún argumento esgrimido por la accionante que exponga cómo se violaron los referidos derechos. Así mismo, conforme se aprecia en el párrafo 10, no se evidencia un cargo que se refiera a cómo la autoridad judicial demandada habría vulnerado derechos constitucionales en su labor jurisdiccional, por el contrario se refiere a los hechos que fueron debatidos en el proceso de origen, cuestión que solo podría verificarse de forma excepcional y de oficio a través de un control de mérito⁶. Por tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se evidencia un argumento claro y completo que demuestre cómo la autoridad judicial demandada habría vulnerado tal garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que se descarta su análisis⁷.
18. Ahora bien, haciendo un esfuerzo razonable este Organismo verificará el cargo sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica, que señala “*Al violentar nuestro Derecho a la Seguridad Jurídica la Sala de lo Penal (sic) de la H. Corte Provincial de Justicia de Manabí lesiona nuestro derecho a la tutela judicial efectiva*”. Así mismo manifiesta que “*no se evidencia que la impugnación versa sobre actos de mera legalidad, por lo cual no puede pensarse siquiera exponerme a un proceso judicial que no va a salvaguardar mis derechos constitucionales*”.
19. Por tal motivo, cuando se ha alegado la violación del derecho a la seguridad jurídica en el marco de garantías jurisdiccionales y se ha alegado que la sentencia descartó la acción de protección aduciendo cuestiones de mera legalidad, este Organismo ha determinado en algunas sentencias que corresponde verificar si los jueces constitucionales cumplieron con su obligación de analizar y pronunciarse sobre la

⁶ Según la sentencia No. 176-14-EP/19, de la Corte Constitucional, determinó que el control de méritos procede cuando: “*excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo*”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

violación de derechos, y sólo en el evento de no constatar la existencia de una vulneración, determinar la existencia de otra vía de reclamación⁸.

20. En tal sentido, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no pronunciarse sobre la alegación de derechos y descartar la acción de protección por cuestiones de mera legalidad, alejando su actuación judicial al objeto de la acción de protección?

21. La Constitución de la República en su artículo 82 establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

22. En el caso en concreto, se verifica que la accionante presentó la acción de protección alegando la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la inembargabilidad del salario, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y a la defensa, conjuntamente con una solicitud de medida cautelar⁹.

23. Cuando se trata de garantías jurisdiccionales el deber del juzgador de brindar certeza sobre las normas y procedimientos previamente establecidos comprende la obligación de analizar y pronunciarse sobre la violación de derechos, y sólo en el evento de no constatar la existencia de una vulneración, determinar la existencia de otra vía de reclamación¹⁰. De esta manera, la acción de protección se desnaturaliza, tanto cuando los juzgadores la rechazan de manera automática, argumentando la existencia de otras

⁸ En este sentido ha resuelto la Corte Constitucional en las sentencias No. 1027-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 33. Así mismo, en la sentencia No. 1134-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párrs. 41 a 43 se resolvió: *“41. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.*

42. Al respecto, esta Corte ha establecido que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Por lo cual, la situación jurídica de un individuo sólo puede ser modificada por una autoridad competente a través de los procedimientos regulares establecidos previamente, para evitar la arbitrariedad.

43. Cuando se trata de garantías jurisdiccionales, el deber del juzgador de brindar certeza sobre las normas y procedimientos previamente establecidos comprende la obligación de analizar y pronunciarse sobre la violación de derechos, y sólo en el evento de no constatar la existencia de una vulneración, determinar la existencia de otra vía de reclamación. Contrario sensu, ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe que los jueces argumenten razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales.

⁹ Véase a foja 3 vuelta.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1027-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 33; sentencia No. 1134-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párr. 43; sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr 79; sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrs. 21 y 25; sentencia No. 283-14-EP/19 de 04 de diciembre de 2019, párrs. 46-49; sentencia No. 1679-12-EP/20 de 16 de enero de 2020, párr. 59; sentencia No. 001- 16-PJO-CC, caso No. 530-10-JP, 22 de marzo de 2016, pág. 24.

vías judiciales para el caso, como cuando se la utiliza para el planteo de asuntos que le corresponden conocer a la justicia ordinaria¹¹.

- 24.** Frente a aquello, se verifica que la Sala se pronunció sobre los cargos alegados por la accionante, concretamente en el número quinto de la sentencia impugnada¹²; consta el análisis por parte de la Sala, respecto al ámbito de una acción de protección y la delimitación de los derechos que han sido alegados como vulnerados:

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88, textualmente dice: (...). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39, referente a la tutela jurídica, indica (...) de manera que, en razón de su esencia, constituye, en definitiva un mecanismo procesal (...) que se caracteriza por ser tutelar, directo, sumario, preferente, inmediato, intercultural y reparatorio o preventivo, según sea el caso.

(...) La accionante en el contenido de su escrito inicial, así como en las alegaciones realizadas a través de su defensor en la Audiencia Pública, ha dejado claramente establecido que la presente acción se la presenta atendiendo la vulneración de sus derechos fundamentales referentes a: 1.- Libertad de trabajo y derecho al trabajo y a no ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso y a percibir una remuneración por la prestación de servicios, por ser un derecho social y económico; 2.- A percibir una remuneración justa por la prestación de sus servicios en la Fiscalía Provincial de Manabí como Secretaria, por tener la característica de inembargable acorde a lo señalado en los Arts. 326 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 91 del Código de Trabajo; 3.- Lesión a sus derechos constitucionales como son el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa; y, el derecho a la seguridad jurídica; 4.- La desproporcionalidad de la medida cautelar de retención de fondos, además de ser inconstitucional e ilegal.

- 25.** A continuación, en cuanto a la solicitud de medida cautelar consta el siguiente análisis:

Tenemos que la presente Acción de Protección con petición de Medidas Cautelares, además del contenido y valoración de cada una de las pruebas aportadas a esta demanda de Acción de Protección con petición de Medidas Cautelares, presentadas por la señora CAROLA ANNABELL MENDOZA GARCIA, así como de cada uno de los elementos fácticos y pruebas alegadas en la Audiencia Oral Pública y Contradictoria, por lo tanto

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1027-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 33; sentencia No. 1134-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párr. 43; sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 59; sentencia No. 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, en el caso N°. 530-10-JP, pág. 24.

¹² En la sentencia consta como planteamiento del problema jurídico, lo siguiente: “Así, pues, en virtud de la naturaleza de la presente acción, el análisis de la Sala, a más de versar sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos, se centrará en la determinación de la posible vulneración de los derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de la sentencia de acción de protección, a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuesto por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante el Juez A-quo y demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causa, de modo que pueda arribarse a una conclusión clara sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales invocados en la demanda y, de ser procedente, a la determinación de las medias de reparación a las que hubiere lugar”.

es de considerar la no existencia de los requisitos instados en los Arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) no procediendo de ninguna manera disponer medidas cautelares.

- 26.** Por su parte, respecto a los cargos sobre la vulneración de derechos, la Sala concluye que no existió dicha vulneración, debido a que la orden de retención fue a una cuenta bancaria y no en contra de su remuneración como servidora pública. Para llegar a dicha conclusión se tiene el siguiente análisis:

En cuanto al contenido de la Acción de Protección, la actora alega que ha sido vulnerada (sic) en sus derechos y garantías constitucionales, mediante retención de dinero de su cuenta de ahorro, en la que le depositan su sueldo como servidora pública de la Fiscalía General del Estado en Manabí, concretamente cuando señala que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, mediante oficio NBEVLIQ-U10-C-216-0-109 (...) ha dispuesto la orden de retención por el valor de \$10.500, dentro del juicio coactivo No. 003-2016, de sus remuneraciones depositadas en su cuenta de ahorros No. 7600717612 que mantiene en el Banco Internacional, por depositársele la prestación de sus servicios como Secretaria de la Fiscalía Provincial de Manabí, situación que queda explícitamente demostrado con los documentos que obran de fojas 22 y 23 del expediente, situación que en ningún momento ha quedado desvirtuada, pero no es menos cierto que la entidad demandada en ningún momento ha oficiado a la Fiscalía Provincial de Manabí, para que se proceda con la retención del salario de la actora, acción que devendría en inconstitucional violando flagrantemente lo dispuesto en el Art. 328 de la Norma Suprema en cuanto se refiere a que el salario es inembargable (...) se observa que el mismo fue dirigido a la Superintendencia de Bancos, más (sic) no a la Fiscalía, así tampoco consta haberse ordenado retención de sueldo de la señora Carola Annabell Mendoza García, contrario a solicitar información generalizada a dicha entidad de la actora y cónyuge, con el fin de precautar los intereses de la institución, no observándose de ninguna manera que la entidad accionada haya dispuesto retención del salario de la actora, sino retención de fondos en las cuentas de ahorro/corriente/pólizas en inversiones que mantengan los cónyuges (...) situación que desvanece el procedimiento de la presente acción de protección, al no determinarse arbitrariedad ni violación de derecho constitucional alguno de acto administrativo, por no haberse dispuesto en ningún momento retención de sueldo salario alguno, debiendo en todo caso la actora de manera urgente al existir otros medios de defensa haber acudido a la vía administrativa, ordinaria.

- 27.** Una vez que la Sala concluyó que no existió vulneración de derechos constitucionales, procede a determinar la existencia de otra vía de reclamación en los siguientes términos:

(...) Por lo tanto del análisis realizado se determina que no se puede atentar contra el principio de legitimidad y ejecutoriedad de los que gozan los actos administrativos. Que en el evento de haberse dispuesto la retención del salario de la actora, se hubiera incurrido directamente en clara violación de los derechos constitucionales de la accionante, situación que no aconteció en el presente caso. De igual manera de acuerdo al procedimiento administrativo instaurado el legitimado activo tenía el camino o los mecanismos expeditos, para hacer valer sus derechos, situación que no la contempló. (...) En conclusión la Sala, considera que se ha hecho una invocación inapropiada de la acción de protección, bajo argumentos de una aparente vulneración de sus derechos,

más aún cuando, para reclamaciones de esta naturaleza, existe la legítima posibilidad de activar los mecanismos procesales pertinentes en la vía contenciosa administrativa; de ahí que, al no evidenciarse la violación de derechos constitucionales en el presente caso, conforme al Art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no cumplir los presupuestos exigidos en el Art. 88 de la Constitución en concordancia con los Art. 40 y 41 de la referida ley, la acción deviene en improcedente.

- 28.** Entonces se verifica que los jueces de la Sala cumplieron con su obligación de analizar y pronunciarse sobre los derechos alegados a partir de los presupuestos fácticos del caso en concreto, aplicando la normativa que regula el ámbito y la procedencia de la acción de protección; después de descartar la existencia de la vulneración de derechos, resolvió la improcedencia de la acción por la existencia de otra vía de reclamación adecuada y eficaz.
- 29.** En suma, frente a los cargos alegados en la demanda, esta Corte considera que los jueces de la Sala cumplieron con su deber de brindar certeza sobre las normas y procedimientos establecidos previamente en el marco normativo de una garantía jurisdiccional, de modo que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **1149-17-EP**.
- 2.Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.**Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1149-17-EP/22

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de esta Corte Constitucional, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), presento el siguiente voto concurrente a la sentencia 1149-17-EP/22, emitida por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2022.
2. Coincido con la decisión adoptada en la sentencia mediante la cual se desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante. Por lo tanto, el objeto de este voto se limita a discrepar con el planteamiento del problema jurídico, dado que considero que el cargo esgrimido por la accionante debió haber sido tratado mediante el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. El cargo elevado por la accionante consistía en que, en la resolución de su acción de protección, los jueces constitucionales se limitaron a señalar que la impugnación versaba solamente sobre actos de mera legalidad. De esta manera, la sentencia de mayoría consideró que era procedente verificar si los jueces “*cumplieron con su obligación de analizar y pronunciarse sobre la violación de derechos, y sólo en el evento de no constatar la existencia de una vulneración, determinar la existencia de otra vía de reclamación*”. Dicho cargo fue analizado desde una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
4. Al respecto, considero que la obligación que tienen los jueces que conocen garantías jurisdiccionales de pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos, previo a señalar otras vías de reclamación, está ligado al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
5. En la sentencia 1158-17-EP/21, basada en las sentencias 001-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, esta Corte indicó que, en garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que:

103.1. En materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

6. Dicho análisis ha sido replicado en la jurisprudencia reciente de la Corte, como es la sentencia 2376-17-EP/22, en la cual el Pleno de este Organismo encontró una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al comprobar que los jueces constitucionales que resolvieron la acción de protección, no se habían pronunciado sobre la presunta vulneración de derechos:

La jurisprudencia de esta Corte ha determinado el rol de los jueces en materia de acción de protección; al respecto, se ha señalado que en las decisiones judiciales se deberá realizar un análisis profundo de la real existencia de la vulneración de un derecho constitucional y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y, solamente cuando no se encuentre una vulneración, se podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia.¹

7. Considero que es importante que la Corte Constitucional mantenga una coherencia en el análisis de los cargos y en la línea jurisprudencial que ha establecido durante los últimos años, especialmente en relación con cargos repetitivos que se observan en la resolución de garantías jurisdiccionales, tales como la falta de pronunciamiento por parte de los jueces constitucionales con respecto a la presunta vulneración de derechos.
8. La identificación clara y precisa de que dicha falla configurarían una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación permite no solo que la ciudadanía en general conozca el contenido de los derechos que le asisten en procesos de garantías jurisdiccionales, sino que también establece parámetros específicos para que los jueces que conocen dichas garantías, puedan impartir justicia constitucional en estricto apego a la Constitución.
9. Por lo anterior, una alternativa para la resolución del caso concreto, a mi criterio, era abordar el cargo desde el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la cual esta Corte ha señalado que incluye, en garantías jurisdiccionales, la verificación de que no se haya vulnerado un derecho constitucional previo a señalar la posibilidad de efectuar la impugnación mediante otras vías de la justicia ordinaria.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1149-17-EP fue presentado en

¹ Corte Constitucional. Sentencia 2376-17-EP/22 de 16 de noviembre de 2022, párr. 35. Este análisis también se realizó por esta Corte en las sentencias: 389-17-EP/22, 1499-17-EP/22, y 3242-17-EP/22, entre otras.

Secretaría General el 03 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 19:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL